



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03874-2014-PHD/TC

SANTA

VÍCTOR NOÉ HERRERA MORALES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Noé Herrera Morales, contra la resolución de fojas 126, de fecha 21 de noviembre de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 00330-2009-PHD/TC, publicada el 7 de octubre de 2009, el Tribunal Constitucional estableció que en el derecho de acceso a la información pública, en lo que respecta a la información sobre las boletas de pago, se precisa que dicha información se encuentra enmarcada dentro de la excepción establecida en el artículo 15-B de la Ley N.º 27806, en tanto los detalles contenidos en las boletas de pago atañen, *prima facie*, a la esfera privada del funcionario público. (fundamento 7).
3. En el caso de autos se aprecia que el demandante, mediante carta con fecha de recepción 7 de marzo de 2013 (fojas 2), requirió a la demandada que le proporcione los documentos siguientes: i) copias certificadas de las planillas de los incentivos del personal administrativo de la UGEL Casma, de acuerdo a los cheques girados



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03874-2014-PHD/TC

SANTA

VÍCTOR NOÉ HERRERA MORALES

por la UGEL Casma al Subcafae en los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012; y ii) los estados de cuenta corriente de la UGEL Casma, donde figura las transferencias de los cheques al Subcafae.

4. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 00330-2009-PHD/TC, toda vez que en autos se ha demostrado que la información requerida por el demandante se relaciona con detalles contenidos en las boletas de pago, lo cual atañe, *prima facie*, al ámbito confidencial de la esfera privada de la persona, tal como lo establece el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Decreto Supremo N.º 043-2003 PCM, en su artículo 17, numeral 5. Otra cosa sería que el actor pretendiera acceder a su información personal; sin embargo, esto no ha sido peticionado ni en el documento de fecha cierta de fojas 2, ni en la demanda de autos.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio constitucional ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI

RAMOS NÚÑEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL